

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Empresa de Energía de Bogotá SA ESP

Accionado : Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R.

Vinculado (s) : Amparito Castaño de Gómez y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.

Radicación : 2016-00019-01

 Temas : Procedibilidad – Inmediatez

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 226 de 13-05-2016

Pereira, R., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el actor que inició proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, que correspondió al Juzgado 1° Civil Municipal de Dosquebradas. Con auto del 12-02-2015, el despacho judicial decretó pruebas y designó dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro del IGAC, para que avaluaran el predio objeto del proceso; formuló recurso contra el proveído del 09-06-2015, (para que se ordenara a los expertos que presentaran sus trabajos por separado y no uno en conjunto), pero se le negó mediante auto del 29-06-2015; posteriormente el 21-08-2015 objetó por error grave el avalúo y pidió como prueba un experticio de perito del IGAC, el *a quo* el 09-09-2015 designó a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, interpuso reposición y apelación, que fueron negadas; adicionalmente inició incidente de nulidad, despachado desfavorablemente. Considera que el trámite dado por el juzgado trasgrede las normas especiales de la Ley 56 de 1981 y de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015. (Folios 101 a 114, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa (Folio 101, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, que con providencia del 24-02-2016 la admitió, vinculó a Amparito Castaño de Gómez y a Luis Enrique Gutiérrez Castaño, y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 118, del cuaderno de primera instancia). El día 29-02-2016 se practicó inspección judicial al expediente (Folios 122 a 124, ibídem). Seguidamente con proveído del 01-03-2016 se ordenó la vinculación de la Caja de Crédito Industrial y Minero en Liquidación, del Procurador Agrario, y de los señores Luz Marina Castaño Naranjo, Juan Carlos Vergara Trujillo, Miguel Ángel Duarte Pulido, José Nayib Vásquez Ramírez y Carlos Ariel Correa Jiménez (Folio 125, ibídem).

Contestaron el accionado, Amparito Castaño de Gómez, Luis Enrique Gutiérrez Castaño y Juan Carlos Vergara Trujillo (Folios 121 y 172 a 186, ibídem). El día 08-03-2016 se emitió el fallo (Folios 191 a 203, ib.); posteriormente, con proveído del 07-04-2016 se concedió la impugnación formulada por la parte accionada y el señor Juan Carlos Vergara Trujillo, ante este Tribunal (Folio 223, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tuteló el derecho fundamental al debido proceso, porque consideró que la normativa que regula los procesos de servidumbre de energía eléctrica señala que presentado un desacuerdo con el dictamen pericial se debe designar un tercer experto del IGAC y no uno de la lista de auxiliares de la justicia, aun cuando el procedimiento aplicable sea el de los artículos 237 y 238 del CPC, por lo que ordenó al accionado dejar sin efectos el auto mediante el cual designó al auxiliar de la justicia para que en su lugar nombre uno del IGAC (Folios 191 a 203, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LAS IMPUGNACIONES

6.1. El Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas

Recurrió porque considera que la designación del experto del IGAC al que hace referencia la norma, se realiza cuando haya desacuerdo entre los peritos designados inicialmente, únicamente para que dirima el asunto y no para efectos de la contradicción del dictamen reglado en el CPC (Folios 216 y 217, ib.).

6.2. El Litisconsorte Juan Carlos Vergara Trujillo

Solicitó revocar la sentencia de primera instancia porque la designación que hizo el accionado del experto de la lista de auxiliares de la justicia lo fue conforme al artículo 238 del CPC, en razón a la objeción que por error grave que formuló el accionante y no para dirimir alguna diferencia entre los peritos que en conjunto presentaron el avalúo (Folios 218 y 222, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP es la demandante en el proceso de servidumbre. Y por pasiva, lo es el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según las impugnaciones presentadas?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7). Presupuestos reiterados recientemente por la Jurisprudencia Constitucional (2015)[[8]](#footnote-8)

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[12]](#footnote-12) y de Casación Civil que en reciente providencia señaló:

5. Ahora bien centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del agente oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de este, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, pues ha trascurrido un holgado lapso desde que se profirió la providencia que rechazo de plano el incidente de nulidad (30 de abril de 2013) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (5 de noviembre de 2013), hasta la presentación de la tutela (14 de julio de 2014), tiempo superior al establecido por esta Corporación (seis meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por si sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado.[[13]](#footnote-13) Sublínea de esta sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[14]](#footnote-14), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[15]](#footnote-15). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[16]](#footnote-16).

En decisión del año 2013[[17]](#footnote-17) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que esta exigencia está encaminada a: *i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable[[18]](#footnote-18); ii) impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica[[19]](#footnote-19); y iii) evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos*[[20]](#footnote-20). La sublínea y la cursiva son de este Tribunal.

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[21]](#footnote-21), luego en otra decisión[[22]](#footnote-22) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[23]](#footnote-23), al efecto tiene precisadas distintas variables:

(…) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[24]](#footnote-24), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[25]](#footnote-25) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[26]](#footnote-26) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[27]](#footnote-27).

Así mismo este alto Tribunal Constitucional[[28]](#footnote-28), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Según la metodología enseñada por la doctrina constitucional, corresponde realizar el examen de verificación de los presupuestos generales de procedibilidad, para luego pasar al estudio de la causal especial alegada.

8.1. La improcedencia por faltar la inmediatez

Así entonces, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de la pretensión atinente a que se ordene la práctica de dos dictámenes periciales separados, independientes e imparciales, se considera que el análisis debe limitarse a la inmediatez, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

Conforme al acervo probatorio el accionante mediante recurso de reposición frente al proveído del 09-07-2015, que extendió el plazo a los peritos para presentar el dictamen, pretendió que se ordenara a los expertos rendir de forma separada sus avalúos (Folios 63 a 66, ib.); seguidamente con auto del 29-07-2015 el *a quo* se mantuvo su decisión, notificado en estado del día 31-07-2015 (Folios 68 a 71, ib.), por lo que evidente es que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición (23-02-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[29]](#footnote-29) como ordinaria[[30]](#footnote-30); como tiempo razonable, ya que transcurrieron aproximadamente siete (7) meses desde su notificación.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[31]](#footnote-31); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite, además de que la parte actora esta asistida por un profesional del derecho.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente en cuanto a la pretensión que refiere a que los peritos designados presenten sus dictámenes por separado y no de forma conjunta, toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez.

* 1. El defecto material o desconocimiento del precedente

No sucede lo mismo con relación a la solicitud de que se ordene la práctica de un tercer dictamen pericial por perito del IGAC, para dirimir la controversia entre los dos primeros dictámenes, pues están debidamente cumplidos los requisitos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se agotó el medio ordinario, recurso de reposición, ante el *a quo* (Subsidiariedad); las decisiones reprochadas no son de tutela; hay inmediatez porque la providencia que resolvió el recurso de reposición y negó la apelación está fechada 05-10-2015 (Folios 90 a 94, ib.) y la acción fue instaurada el 23-02-2016 (Folio 116, ib.); y la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente para el trámite del asunto.

El Capítulo II del Título II de la [Ley 56 de 1981](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1981/L0056de1981.htm) establece el procedimiento para adelantar el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en su artículo 27 establece la obligación de la entidad de derecho público de promover el proceso respectivo e indica que serán aplicables las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del CPC.

Asimismo, señala el artículo 29 que: *“(…) Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir (…), que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización (…). Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.”*

En aquel evento se designarán dos peritos, uno de la lista de auxiliares y el otro del IGAC y *“(…) En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”* (Artículos 21, Ley 56 de 1981). Directriz que se repite en los artículos 3-5º del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-5 del Decreto 1073 de 2015.

Así la norma establece la posibilidad de nombrar un tercer perito del IGAC en el evento en que se presente desacuerdo en el dictamen, es decir, controversia entre los dos peritos designados. Criterio expuesto en la doctrina del doctor Jaime Azula Camacho, *“(…) si hay desacuerdo entre ellos, se designa para dirimirlo un tercer perito de la lista suministrada por el mismo instituto.”*[[32]](#footnote-32)

Cabe resaltar que la referida normativa carece de directriz alguna con relación a la contradicción del dictamen por las partes del proceso, de tal manera, que debe aplicarse en este aspecto las reglas dispuestas en el CPC (Artículo 27, Ley 56 de 1981).

Conforme lo discurrido, considera la Sala que no le asistió razón al juez de primera instancia cuando tuteló los derechos fundamentales, puesto que la normativa aplicable en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica no contiene el procedimiento para adelantar la controversia del dictamen rendido por los dos peritos con ocasión de la objeción, que por error grave, formule alguna de las partes.

Evidente es que el único evento en que se debe designar un tercer perito de la lista del IGAC, es cuando exista controversia entre los expertos designados para realizar el primer dictamen, y nunca como prueba para desatar la objeción que alguna de las partes formule. Son dos situaciones diferentes y dimanan de la actividad y del desacuerdo entre personas distintas, las primeras, los peritos, y las últimas, las partes frente a estos.

Tampoco se concibe la posibilidad de conjugar las directrices del CPC con la Ley y Decretos reglamentarios especiales, para aplicar el procedimiento en cuanto a la objeción pero modificando lo relacionado con el perito nombrado. No pueden mezclarse ambas normas cuando la Ley no lo ha dispuesto.

En ese orden de ideas, se consideran fundados los argumentos de las impugnaciones, y se revocara la decisión de primer grado, para en su lugar negar la tutela de los derechos invocados.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expresado, (i) Se revocará el fallo reprochado; (ii) Se negará la tutela frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas; (iii) Se declarará improcedente el amparo en cuanto a la pretensión de que se realicen dos dictámenes separados con estribo en que se incumplió el presupuesto de inmediatez; y, (v) Se adicionará para negar la acción de tutela frente a los vinculados por inexistencia o vulneración frente a los derechos invocados por el actor.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 08-03-2016 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. NEGAR la acción de tutela por inexistencia de defecto sustantivo en las actuaciones surtidas en el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.
3. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, en cuanto a la pretensión de que se realicen dos dictámenes separados, con estribo en que se incumplió el presupuesto de inmediatez
4. ADICIONAR impugnada para NEGAR la tutela frente a la Caja de Crédito Industrial y Minero en Liquidación, el Procurador Agrario, y los señores Amparito Castaño de Gómez, Luis Enrique Gutiérrez Castaño, Luz Marina Castaño Naranjo, Juan Carlos Vergara Trujillo, Miguel Ángel Duarte Pulido, José Nayib Vásquez Ramírez y Carlos Ariel Correa Jiménez, por inexistencia o vulneración frente a los derechos invocados.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-636 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-890 del 02-11- 2006. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-217 del 17-04-2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-825 de 2007, T-299 de 2009, T-691 de 2009 y T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-594 de 2008. En el mismo sentido sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012. [↑](#footnote-ref-22)
23. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-28)
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-29)
30. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-30)
31. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-31)
32. AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, procesos de conocimiento, Tomo II, quinta edición, Editorial Temis SA, Bogotà DC 2005, P. 118 [↑](#footnote-ref-32)